



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 5 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.J.R.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 325/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por daños que se consideran pueden haber sido ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo el día 22 de abril de 2009 cuando, sobre las 12:00 horas y transitando la afectada por la acera de la calle Piterita, frente al supermercado S., tropezó debido a la existencia de un hueco existente en dicha acera, sufriendo una caída; lo que le causó una herida en la mano que requirió de varios puntos de sutura y una contusión en el hombro y brazo izquierdos, que precisó

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

de varias sesiones de fisioterapia, permaneciendo por ello varios días de baja tanto impeditiva como no impeditiva.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario prestado.

II

1. El *procedimiento* comenzó mediante Providencia por la que se resolvió iniciarlo de oficio, emitida el 9 de abril de 2010.

Su tramitación se realizó de forma correcta, especialmente en su fase instructora, con adecuada realización de los trámites previstos en la normativa aplicable.

El 15 de abril de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo para resolver.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que está acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada.

2. Así, el hecho lesivo consta probado por la actuación de la Policía Local, cuyos agentes auxiliaron a la afectada y tomaron declaración a los testigos presentes, quienes confirmaron lo manifestado por ella.

Así mismo, la existencia de la deficiencia en la acera causante del accidente se demuestra tanto por el material fotográfico adjunto al Informe de la Policía Local, como por el Informe del Servicio.

Finalmente, las lesiones padecidas se han justificado mediante la documentación médica aportada al expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, pues la acera habilitada para el uso de peatones no se encontraba en condiciones de uso seguro por aquéllos, sin haber sido tal circunstancia advertida por la Administración, que no ha realizado, por tanto adecuadamente sus funciones de control y mantenimiento de la vía.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora dimanante del hecho lesivo, al no concurrir concausa en su producción imputable a la interesada, al ser difícilmente evitable el socavón existente en la acera con un deambular exigible no sólo por ser inesperado, sino por sus propias características y ser estrecha la acera.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas en los puntos anteriores de este Fundamento.

La indemnización propuesta por la Administración, 6.653,25 euros, es adecuada a la lesión padecida, cuya valoración se ha justificado mediante informe médico, elaborado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

5. Sin embargo, ha de recordarse que, sin perjuicio de que la aseguradora de la Administración municipal pueda intervenir en el procedimiento de responsabilidad, cuyas partes son aquélla y la reclamante, como informante, en su caso (sin ser propiamente parte en él, porque la relación de servicio, incluida la responsabilidad por su prestación, se traba entre Administración prestadora y ciudadanos), la obligación de abono de la indemnización corresponde a la Administración frente a la interesada. Además, no procede cumplirla por ella hasta que, tras ser dictaminada la Propuesta de Resolución, se declare el derecho indemnizatorio.

Luego, la Administración puede solicitar el reintegro a la aseguradora, pero en otro procedimiento y de acuerdo con normas contractuales, en virtud del contrato de seguro formalizado y, naturalmente, a la luz de su clausulado concreto.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación, sin perjuicio de deberse actualizar la indemnización a otorgar (Fundamento III.4) y de las observaciones recogidas en el punto 5 de este Fundamento.